



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00537 00

Estudiada la solicitud de aprehensión formulada, en sede de garantía mobiliaria, por el gestor judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, evidencia con claridad el Despacho que entre las partes se pactó que el vehículo pignorado debería permanecer en el lugar de domicilio del deudor. El cual -según lo relatado- corresponde a la ciudad de Medellín (Antioquia), como se constata en el hecho No. 1 del líbello inicial.

Por ello, en la medida en que se está ejerciendo por la solicitante un derecho real de prenda sobre dicho bien, resulta necesario aplicar el fuero privativo de competencia territorial establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso; que dispone lo siguiente:

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Posición que se encuentra plenamente ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de mayo de 2021¹, en donde, para asuntos de ejecución por pago directo, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

*(...) Además, **la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.***” (Negrilla fuera del texto original)

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00. Expediente AC1979-2021.

Bajo dicho análisis, claro es que este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente asunto. Motivo por el que tendrá lugar a rechazarse su asunción, a fin de remitir el expediente al juez estimado como competente para resolver sobre su contenido.

En ese sentido y en observancia de lo reglado en el artículo 90 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por falta de competencia en razón al factor territorial.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría remítase el paginario a la oficina reparto habilitada para los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia); atendiendo el lugar de ubicación del bien cuya garantía real se pretende hacer valer en este asunto.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 71, hoy 08 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL